

MARCOS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Universalidad y primacía de los Derechos Humanos

Ensayos en torno a la consolidación
de los Derechos Humanos como factores
supremos en el sistema constitucional mexicano



Primera edición, enero 2012

© Marcos del Rosario Rodríguez

© Ubijus, Editorial S.A. de C.V.
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080
Del. Azcapotzalco, México, D.F.
www.ubijus.com
ubijus@gmail.com
(55) 53566881

ISBN: 978-607-8127-26-9

Dirección de Arte y Diseño:
ROLANDO L. BARTOLO MESÍAS

© UBIJUS Editorial

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

La universalización y primacía de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su inserción en el Derecho Constitucional de los Estados

El concepto de soberanía entendido bajo la concepción de las teorías que han predominado desde hace más de dos siglos, como lo son la europea y americana, se encuentra en plena decadencia, resultando insuficientes para explicar los nuevos fenómenos que operan en la realidad jurídica y política.

Felipe Tena Ramírez, inspirado en Carré de Malberg, señalaba que estas teorías no eran más que premisas de una misma idea, ya que su argumento conducía a las mismas características del poder soberano.

La independencia mira principalmente a las relaciones internacionales; desde este punto de vista, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos. (...) La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior.

La noción de supremacía, en cambio, se refiere exclusivamente a la soberanía interior, por cuanto que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos (...).¹

Esta referencia histórica que cita Tena Ramírez, fue aceptada durante mucho tiempo por la mayoría de los sistemas constitucionales, teniendo como fin fortalecer sus relaciones entre sí, y establecer las bases constitucionales que les permitiesen consolidar una supremacía hacia su interior.

Pero en la actualidad, esa referencia estricta entre la igualdad de los Estados hacia su exterior, y su plena autodeterminación hacia su interior ha sido totalmente superada. Esta situación se explica a la luz del nuevo contexto mundial que se ha permeado en los distintos sistemas constitucionales.

Después de la Primera Guerra Mundial el actuar de los Estados estuvo marcado por acuerdos multilaterales, los cuales buscaban el establecimiento de un nuevo orden mundial, que evitara la realización de otras guerras y actos lesivos en contra de la raza humana.

Un ejemplo de ello fue la creación de la Sociedad de las Naciones, aunque no sería hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial, cuando se consolidaría una conciencia internacional de los Derechos Humanos, teniendo como fin último: la dignidad de la persona.

Es lógico pensar que autores que defendían al Estado-Nación, señalaran que esta conciencia de los Derechos Humanos, era sólo una reordenación del Derecho Internacional, sin que ello implicase una merma a la soberanía interna.

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, 35a. Ed., México, 2003, p. 6.

Hermann Heller, advertía que el principio de soberanía de Estado, encontraba su fundamento en el Derecho Internacional:

La norma jurídica internacional, individualizada por la voluntad común de los estados, puede únicamente persistir a condición de que los estados subsistan con su carácter de unidades decisorias universales e independientes el uno del otro. En consecuencia, la norma jurídica internacional positiva tiene como presupuesto inquebrantable la soberanía de los estados, ese presupuesto es el que determina en el campo jurídico la validez de la norma (...).²

Esta aseveración visualizaba de modo evidente el pensamiento de posguerra, el cual consideraba que si bien era cierto, que los Estados para su sana convivencia deberían establecer bases legales a seguir, no tendrían en ningún momento porque aceptarlas, si éstas iban en contra de su voluntad. De igual forma, resultaba menos viable pensar en un ordenamiento mundial único, que regulara las relaciones de los Estados.

Cuando Hermann Heller escribió su obra *La Soberanía*, en 1927, no había ocurrido aún la Segunda Guerra Mundial, y por ende, no se había emitido la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Esta Declaración ha sido la pauta a seguir en la consecución de un ordenamiento internacional que regule la primacía de los Derechos Humanos, sin menoscabar la autodeterminación de los países.

Heller aseguraba que era condición necesaria la intervención de dos Estados independientes entre sí, para plantear acuerdos internacionales, aunque era impensable, concebir una norma única-rectora, que propiciara la consolidación de un *ius commune*.

² HELLER, Hermann, *La Soberanía*, p. 228.

Este punto ha evidenciado la justificación de la noción de soberanía y su doble vertiente. Más adelante se analizará la situación actual de los Tratados, Convenciones y Declaraciones, los cuales, trascienden directamente en el marco constitucional de los Estados.

La teoría europea de la soberanía remarcaba la idea de un Estado soberano, sustentado en la figura y presencia de sus órganos. Por otra parte, la teoría americana advierte que la soberanía reside única y exclusivamente en el pueblo. Ambas visiones han sido superadas por la aparición del Derecho Constitucional de los Derechos Humanos.

El constitucionalismo en la actualidad busca la protección y eficacia de los derechos del hombre de forma universal. Esto implica la apertura de los sistemas constitucionales a una conciencia internacional que, día con día, trae consigo la consolidación de los Derechos Humanos como factores de primacía a nivel supra estatal. Bajo ese contexto, Gianluigi Palombella señala:

(...) parece más bien que la lógica de los derechos humanos, de los derechos individuales, como contenido eminente del constitucionalismo universal, se inclina hacia un principio de perpetua e interrumpida carrera en la corrección de la desigualdad y a la satisfacción de las aspiraciones, un principio concebido para superar los contextos de valor a los que sucesivamente se halla referido, y que de hecho privilegia la tendencia individualista sobre aquella más amplia de la convivencia entre los hombres y su entorno común.³

Es un hecho innegable, que los marcos constitucionales han sido modificados para adaptarse, primeramente, a los Derechos Fundamentales del Hombre, pero también las constituciones han tenido que regular fenómenos ex-

traordinarios, que han aparecido en el escenario internacional, tal es el caso de la migración, o el reconocimiento y protección de las minorías étnicas, entre otros.

Si bien es cierto que estos fenómenos y prioridades internacionales surgidas de conflictos mundiales, tales como la protección internacional de los Derechos Humanos, no significa que la soberanía —a diferencia de lo que afirman algunos autores—, esté desapareciendo, sino por el contrario, su concepción está en una permanente evolución, pues hoy en día el Estado *per se* ha dejado de ser el ente soberano, para darle ese lugar a los Derechos Humanos.

Respecto a esta nueva redefinición, Marcos Kaplan afirma que:

La desagregación, la divisibilidad, la enajenación de algunos de los componentes de la soberanía no implican necesariamente una disminución del Estado-Nación.

Ante todo, las restricciones indicadas afectan la soberanía en diferentes componentes y alcances. Pueden resultar en una situación de derecho, de debilitamiento o pérdida de ciertos instrumentos y procesos de decisión. O bien, puede ser de hecho, como pérdida de capacidades autónomas para diseñar y realizar políticas. Puede darse la pérdida de la soberanía del Estado, o su subsistencia disminuida para el ejercicio.⁴

Un Estado que pretende estrechar sus vínculos con otros, tendrá que sujetarse a los parámetros internacionales establecidos respecto a los derechos humanos. Si los Estados internamente no prevén un adecuado marco jurídico que brinde protección a estos derechos, estarán obligados a modificar su Ley Fundamental, para que pueda armonizarse con la normatividad internacional.

³ PALOMBELLA, Gianluigi, *Constitución y Soberanía*, Editorial Comares, España, 1997, pp. 102-103.

⁴ KAPLAN, Marcos, *Estado y Globalización*, Editorial Paidós, España 2000, p. 414.

Si nos situamos dentro de la rígida teoría de control soberano absoluto, sería muy difícil pensar que un Estado deba ceder ante las tendencias internacionales, pero la nueva tónica obliga a replantear que esta soberanía interna, rígida e inaccesible, se vea reducida en gran parte, como consecuencia de una apertura constitucional, y la expansión cualitativa de los Derechos Humanos.

Pero esta reducción de la soberanía interna, no es uniforme en todos los Estados. Por una parte, la tendencia a conformar bloques estatales, está creando una nueva integración política, desconocida anteriormente por la Teoría Constitucional, tal es el caso de la Unión Europea, o la integración económica de América del Norte y del Sur, en la que cada Estado tanto en su interior como en el exterior, ha tenido que ceder facultades y unificar criterios en diversos ámbitos. Pero algunos otros pretenden permanecer impermeables en su estructura jurídica, aunque forzosamente tendrán que llevar a cabo una apertura en materia de Derechos Humanos, para poder subsistir y desarrollar-se integralmente.⁵

El Estado en la actualidad se encuentra ante el reto de ampliar su estructura, para fortalecer su integración interna, y abrir vínculos jurídicos de trascendencia en el plano internacional, que le permita un desarrollo uniforme. Esto nos lleva a analizar un nuevo orden en el que la gran mayoría de los países están inmersos, y algunos otros están en proceso de desarrollarlo: la integración de un nuevo sistema supra soberano, sustentando en la primacía de los Derechos Humanos.

Sin perder la soberanía interior —aunque disminuida en algún grado— los Estados que basan su orden gubernamental en el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, están supeditándose a las directrices interna-

cionales, armonizando simultáneamente su derecho interno al externo, Es decir, los Estados en sus constituciones han insertado los elementos políticos y jurídicos necesarios para que en el orden internacional, exista un margen de cooperación e integración, y en el orden nacional, dichos elementos sean asimilados y sean factores de desarrollo gradual y uniforme. El reto será, que el crecimiento interno no sea desigual en algunos países, en comparación con el resto.

La importancia de los Derechos Humanos en la consolidación de una protección constitucional homogénea

Para poder abordar el tema de la vinculación cada vez más fuerte entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional, es necesario desarrollar el tema de la protección y universalidad de los Derechos Humanos, los cuales han repercutido desde las diversas declaraciones internacionales, hasta las legislaciones locales, mismas que no sólo se han limitado ha establecer instrumentos de protección, sino que han realizado acciones de coordinación para unificar distintos criterios jurídicos, y establecer una jurisdicción universal en esta materia.

Con la aparición de la Liga de las Naciones, se comenzó con una nueva conceptualización de la soberanía. Este antecedente de la Carta de las Naciones Unidas, estableció como lo señala Markus Kotzur: “una idea de un sistema de seguridad colectiva”⁶, en la cual, los Estados limitaban su soberanía, accediendo a integrar un documento y un órgano supranacional, que como finalidad —en una primera etapa— fue frenar la libertad de guerra, y en

⁵ *Ibidem*, p. 415.

⁶ KOTZUR, Markus, *La Soberanía Hoy*, UNAM, México, 2003, p. 94.

un segundo plano —más no por eso menos importante—, brindar protección y seguridad a toda la humanidad.

Pero para llegar a esta colectivización soberana en materia de derechos, se tuvo que definir el por qué de la universalidad de los Derechos Humanos, esto es, el por qué es necesario reconocerlos y establecer marcos de protección en el Derecho Positivo.

Esta conciencia internacional de velar por los Derechos Humanos, no se dio si no hasta mediados del siglo pasado, en el que después de dos guerras mundiales, los Estados comprendieron que era imprescindible establecer marcos jurídicos comunes, en los que cada uno se comprometiera a salvaguardar y proteger de una misma forma, la dignidad de las personas.

El primer antecedente de un documento de reconocimiento y protección internacional, en materia de Derechos Humanos, fue la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. En este documento el pueblo manifestó su soberanía, al señalar los derechos que debían serles reconocidos, y por ninguna circunstancia, vulnerárseles en algún grado.

Si bien es cierto, que esta Declaración como tal no tuvo obligatoriedad sino hasta la Constitución Francesa de 1791, fue el primer paso fundamental, en que la soberanía popular buscaba que las autoridades, que emanaban directamente de ésta, estuviesen permanentemente protegiendo y salvaguardando los derechos proclamados.

Pero no fue hasta el 10 de diciembre de 1948, que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es el fruto de los esfuerzos de varios intelectuales, políticos y organizaciones de diversos países, que trabajaron para consolidar un ordenamiento común.

La Declaración por sí sola no tiene efectos de coacción, por lo que los Estados suscritos se someten a cumplir los estatutos de buena voluntad, pero el efecto de esta

Declaración, y las posteriores ha sido, el consolidar una noción colectiva en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, así como buscar medios alternos de justicia, en caso de que sean vulnerados. Esto último, ha sido resultado de la evolución de dicha conciencia colectiva internacional, la cual, ya no sólo busca producir declaraciones o pactos internacionales, sino que va más allá, influyendo en la modificación interna constitucional de los Estados, armonizando su estructura con esta visión internacional pro-persona.

Anna Arendt señala que la característica de inalienabilidad de los Derechos Humanos, se da por la independencia de éstos a cualquier fuerza, orden, estructura gubernamental, etc.; y en eso radica su universalidad, pues están más allá de cualquier ordenamiento local que los reconozca o no, es decir, existen por ser inherentes a la naturaleza del hombre. Arendt describe la inalienabilidad de la siguiente forma:

The rights of Man, after all, had been defined as "inalienable" because they were supposed to be independent of all governments; but it turned out that the moment human beings lacked their own government and had to fall back upon their minimum rights, no authority was left to protect them and no institution was willing to guarantee them. Or when, as in the case of the minorities, an international body arrogated to itself a nongovernmental authority, its failure was apparent even before its measures were fully realized; not only when the governments more or less openly opposed to this encroachment on their sovereignty, but the concerned nationalities themselves did not recognize a nonnational guarantee, mistrusted everything which was not clear-cut support of their "national" (as opposed to their mere "linguistic, religious, and ethnic") rights, and preferred either, like the Germans or Hungarians, to turn to the protection of the

national mother country, or, like the Jews, to some kind of interterritorial solidarity.⁷

Por ser inalienables, los Derechos Humanos poseen esta característica, en cualquier sistema jurídico, por lo que se puede advertir, que se encuentran más allá de la peculiaridad o rasgo distintivo, que tenga el mecanismo de protección establecido en un Estado determinado.

En la actualidad, muchos sistemas constitucionales han dotado de primacía a la par de la Constitución a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, propiciando un nuevo orden interno, en donde lo que prevalece como factor superior, es la vigencia y respecto pleno de los Derechos Humanos.

Esta igualdad jerárquica, denominada bloque de constitucionalidad, ha traído consigo, que lo estipulado dentro de una pacto internacional, siempre y cuando haya sido ratificado, tenga el mismo valor en cuanto efectos, y vinculatoriedad que la Ley Fundamental.

Otro aspecto que marca esta tendencia, es el desarrollo que ha tenido la jurisdicción internacional, sobre todo en materia de Derechos Humanos, la cual, no está supe- ditada a un ámbito de validez espacial determinado, sino que se establece una jurisdicción única que rige en todos los sistemas jurídicos. Al respecto, el maestro Héctor Fix Zamudio señala:

(...) se advierte la tendencia hacia el reconocimiento de la superioridad del derecho internacional, al establecerse los organismos judiciales para resolver los conflictos entre los Estados o entre los particulares y sus gobiernos sobre la violación de los derechos y libertades fundamentales establecidas en el Convenio suscrito

⁷ ARENDT, Hannah, *The Portable*, Ed. Penguin Classics, United States of America, 2000, p. 32.

en Roma el 4 de noviembre de 1950 y sus protocolos adicionales.⁸

Como se mencionaba, existen legislaciones que están a la vanguardia de esa protección universal de los Derechos Humanos, lo que se denomina la soberanía parcial, la cual converge en esa ambivalencia externa e interna, en la que tanto en el Derecho Internacional, como en el Derecho Constitucional, se ven entrelazados para exaltar la inviolabilidad y primacía de los Derechos Humanos.

En los sistemas constitucionales donde se han incorporado bloques de constitucionalidad, se puede observar cómo la regulación interna, no sólo ha adoptado la aplicatoriedad de los Tratados Internacionales, sino que la ha equiparado a un mismo nivel jerárquico, estableciendo una ambivalencia interna y externa, considerando que lo suscrito y ratificado por estos Estados, no sólo es un aspecto meramente programático, sino que incide de forma directa y general, en el mismo grado que los elementos constitucionales internos.

Éstos son claros ejemplos de soberanía de los Derechos Humanos, es decir, la Constitución ya no protege única y exclusivamente los Derechos Humanos hacia su interior, sino que se han adaptado a una protección universal, que requiere bajo las circunstancias actuales, estar integrado en orden jurisdiccional internacional único.

La soberanía de la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos y su influencia en los marcos constitucionales locales

Como se había señalado anteriormente, uno de los efectos primordiales que vinieron a desplazar los contro-

⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional*, CNDH, 2a. Ed., México, 2001, p. 117.

les soberanos internos, fue la búsqueda de una protección universal de los Derechos Humanos.

Los Estados son sujetos de relación con otros en materia de Derechos Humanos, procurando celebrar acuerdos que fortalezcan su protección, adecuando su modelo jurídico interno a lo contenido por los Tratados Internacionales.

Sin duda alguna, esta protección internacional trae consigo un beneficio a todas las personas, pues son los receptores directos de esta tutela universal directa.

Pero estos convenios, acuerdos o declaraciones ¿podrían ser considerados realmente norma positiva internacional? Si bien, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos no poseen medios coactivos que obliguen su cumplimiento a los Estados, éstos no carecen de vinculatoriedad, pues se sustentan en el principio *pacta sunt servanda*, previsto en la Convención de Viena, instrumento regulador sobre el funcionamiento, vigencia y alcances de los Tratados.

La doctrinista Aurora Arnaiz al respecto deduce, si bien es cierto que no hay un órgano emisor y regulador de legislación internacional que obligue a los Estados, afirma que la legitimación de este derecho se da con base en lo siguiente:

(...) Rigen, en su defecto, los denominados usos y costumbres jurídicos, cuya positividad proviene del Derecho de Gentes, y las convenciones y pactos concretos atendidos al *pacta sunt servanda*.

Pero todo el Derecho, costumbre jurídica o ley, manifiesta una voluntad: la del soberano. En el *pacta sunt servanda*, los representantes políticos de las autoridades soberanas dan positividad a los compromisos contraídos. El acuerdo común, procedente de la pluralidad de

autoridades firmantes origina una voluntad uniforme, manifestada en el contenido del pacto firmado.⁹

Hoy en día, la relación de los Estados se empieza a estructurar con base en problemas de actualidad, tales como el terrorismo, la migración, la pobreza, etc., cuyos efectos se perciben a nivel multinacional, originado en su mayor parte por el proceso de la globalización.

Pero además de esos fenómenos contemporáneos, desde mediados del siglo xx, con la conformación de la Organización de las Naciones Unidas, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, los Estados han tratado de generar un sistema jurídico común, que proteja efectivamente a los Derechos Humanos.

La asimilación constitucional por parte de los Estados de los Derechos Humanos, ha sido un proceso lento pero constante; aunque no basta suscribir declaraciones, así como celebrar Tratados Internacionales, sino que es imprescindible, que los Estados se unan y se comprometan a proteger esos derechos de forma coordinada, es decir, que se formalicen políticas progresistas, en todo lo relativo a su actuar.

La llamada soberanía de los Derechos Humanos, asume el compromiso de protegerlos, tanto en el ámbito exterior, como en el interior. Dicha protección busca salvaguardar de forma efectiva su vigencia, ante la inoperancia del Estado-nación.¹⁰

Los pactos internacionales de Derechos Humanos, comprenden instancias jurisdiccionales, para que se ventilen los casos de violación a Derechos Humanos. Estos Tribunales Internacionales ejercen una jurisdicción y competencia, sustentados en la soberanía de los Derechos Humanos, que fue concedida al momento que las partes,

⁹ ARNAIZ, Aurora, *Soberanía y potestad*, Editorial Noriega, p. 497.

¹⁰ *Ídem*.

se sujetaron a hacer valer lo previsto en los Tratados. Una persona tiene la facultad de acudir ante la instancia internacional, una vez que han sido agotadas las instancias jurisdiccionales internas.

Día con día, las resoluciones jurisdiccionales internacionales, y las medidas de los gobiernos en pro de un ordenamiento mundial justo, han trazado un nuevo concepto de soberanía, el cual deriva en una nueva estructura Estatal; podríamos hablar en concreto de una metamorfosis constitucional.

El tratadista Héctor Fix Zamudio, respecto a la naturaleza e importancia de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internacionales, advierte lo siguiente:

Una mención especial debe hacerse respecto de los tribunales de Derechos Humanos, pues si bien tienen carácter internacional y sus decisiones, aun cuando obligatorias no son ejecutivas en forma directa en el ámbito interno, asumen una considerable influencia, en virtud de cada día son más numerosos los ordenamientos nacionales que no sólo otorgan jerarquía superior a los tratados ratificados por los Estados respectivos, sino inclusive naturaleza constitucional o equivalente, por lo que los jueces y tribunales internos aplican cada vez con más frecuencia, algunos incluso por mandato constitucional, tanto los derechos consagrados en dichos instrumentos supranacionales como la interpretación que de los preceptos de dichos tratados realizan los citados tribunales de Derechos Humanos.¹¹

La capacidad de un Estado para concertar acuerdos, ya no estará basada en un interés particular entre las partes contrayentes, sino que en materia de Derechos Humanos, los acuerdos multinacionales van más allá de un simple consenso, pues por su importancia, tienen que prevalecer sobre cualquier sistema constitucional.

Los Estados día con día actualizan su marco normativo, para poder encausar y dar protección efectiva de los Derechos Humanos. Un Estado al suscribir un Tratado, no sólo está obligado a dar un cumplimiento abstracto, sino que debe implementar su contenido en todos los ámbitos y sectores de la sociedad, en concreto, orientarlo hacia las personas, las cuales son los beneficiarios directos.

Los sistemas constitucionales están supeditados a una exigencia internacional, por eso se habla de una merma, o inclusive de la desaparición de la soberanía. Stephen Krasner señala al respecto que:

(...) los convenios llegan a comprometer la soberanía (...), pero no necesariamente. Al aceptarlos, los gobernantes están extendiendo una invitación que posee el potencial de introducir una autoridad externa en su propia política. Los gobernantes podrían llegar a integrarse a estos acuerdos sabiendo perfectamente que, al hacerlo, están quizás limitando su propia autonomía al alterar la visión interna de la que debería ser una conducta legítima, autorizando la supervisión exterior de prácticas internas, o creando procedimientos de adjudicación a terceros que ofrezcan a ciudadanos a título individual, no sólo a los Estados, un estatuto legal.¹²

De lo anterior, podríamos plantearnos las siguientes cuestiones: ¿La soberanía ya no está controlada por el Estado única y exclusivamente? ¿Es compartida con otros órganos supranacionales? ¿Se ve reducida la autoridad de los gobernantes, ante la supervisión de un órgano jurisdiccional o de protección en materia de Derechos Humanos?

Para contestar estas preguntas, tendríamos que terminar por redefinir que es la soberanía en la actualidad.

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional*, op. cit., p. 566.

¹² KRASNER, Stephen, *Soberanía, hipocresía organizada*, Editorial Paidós, España, 2000, pp. 154-155.

La soberanía bajo la acepción de Hobbes o Bodin, ya no encuadra con la realidad jurídica contemporánea, puesto que el entorno internacional de un Estado es cada día más determinante e influyente dentro de su propia esfera, y el Estado único, indivisible y absoluto, ya no puede por dicho entorno, sustraerse y actuar de forma independiente.

En la protección de Derechos Humanos, la soberanía es más que un poder único y absoluto, es un concepto que ha evolucionado y que se ha adaptado a la imperiosa necesidad internacional de coordinar actuaciones para proteger a todos los hombres de posibles violaciones en sus derechos, y evitar en lo futuro, a través de esos pactos internacionales de protección, y la consolidación y fortalecimiento de los Tribunales Internacionales, que se vuelvan a repetir los genocidios, crímenes y represiones que en el pasado se han cometido. En la actualidad, podemos afirmar conforme a lo dicho por Humberto Nogueira que:

la soberanía estatal externa queda disminuida y limitada, ya que los derechos esenciales de las personas son objeto de tutela en el ámbito internacional frente a los Estados mismos, surgiendo los tribunales y cortes internacionales con decisión jurisdiccional vinculantes para los Estados parte.¹³

La soberanía entonces, tal y como lo señala Markus Kotzur, está: "ligada siempre a la cuestión de la fundamentación de la competencia y es, en tal medida, una noción ordenadora que asegura la paz y la libertad".¹⁴

En estos momentos, la soberanía se encuentra delimitada por los mecanismos y tratados de protección de los

Derechos Humanos, que elevan como valor supremo su defensa, independientemente del ámbito espacial de competencia, ya que dicha supremacía prevalecerá en razón de su contenido universal.

El orden estatal no puede oponerse a los efectos generales que emanan de los acuerdos internacionales de Derechos Humanos, ya que estos últimos no tienen límite de aplicación espacial, sino que buscan directamente el beneficio de la persona.

Los Estados por si solos, ya no poseen la facultad para determinar potestativamente, si el contenido de los Tratados Internacionales los vincula o no, ya que existe una fuerza vinculatoria internacional que incide directamente en la regulación y protección de los mismos, puesto que el respeto a la dignidad de la persona no se encuentra sujeto al reconocimiento expreso o no de una legislación local, y mucho menos a la protección de la soberanía estatal, sino a un ordenamiento supra estatal que obliga al cumplimiento y cooperación de todos los Estados, generando efectos *erga omnes* para todos los ciudadanos, independientemente del ámbito jurídico de validez que se encuentre. Respecto a esto, el doctor Nogueira señala:

La soberanía estatal queda fuertemente disminuida y reducida, ya que tales derechos esenciales de las personas constituyen un lugar en la cúspide del derecho internacional público de carácter imperativo por su significación civilizadora y su alcance universal. En materia de derechos humanos, los Estados tienen obligaciones frente a la comunidad internacional en su conjunto en orden a la consecución del bien común internacional. Tales derechos constituyen un patrimonio común de la humanidad y una obligación *erga omnes* respecto de todos los Estados.¹⁵

¹³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La Soberanía, las Constituciones y los Tratados*, CNDH, México, 2002, p. 297.

¹⁴ KOTZUR, Markus, *La Soberanía Hoy*, op. cit., p. 95.

¹⁵ *Ibidem*, p. 299.

Los Derechos Humanos han evolucionado de tal forma, que los Tratados que versan sobre esta materia tienen una implicación directa sobre las constituciones e incluso, su primacía en algunas legislaciones demuestra que los ciudadanos gozan de una protección que los favorece en cuanto la utilización de diversos instrumentos o jurisdicciones. Conforme a esto, Carlos Ayala Corao afirma:

(...) puede ocurrir, que un mismo derecho se encuentre regulado simultáneamente en varios instrumentos internacionales en diversos grados de beneficio a las personas. También puede ocurrir, que ese mismo derecho humano encuentre un reconocimiento mucho favorable a las personas, en el texto constitucional corresponde o viceversa en un instrumento internacional.¹⁶

Es un hecho que hoy por hoy, la soberanía bajo el concepto estatal, con sus límites y aplicaciones se encuentra en un proceso de plena modificación, puesto que el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, ha transformado las relaciones entre Estados, y sobre todo la visión de los gobiernos, los cuales, han asumido la noción de anteponer como principio fundamental en su actuar, el respeto a la esfera jurídica de los individuos.¹⁷

¹⁶ AYALA, CORAO, Carlos, *La jerarquía constitucional de los tratados*, Editorial Fundap, México, 2003, p. 82.

¹⁷ El Estado contemporáneo de la segunda mitad del siglo xx queda sometido crecientemente a un Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a un Derecho Internacional Humanitario, en el cual la soberanía o potestad estatal cede ante la valorización fundamental y la primacía de la dignidad de la persona y los Derechos Humanos, marco dentro del cual se mueve actualmente la potestad estatal, surgiendo así, parodiando con el Estado de Derecho Nacional, un Estado de Derecho Internacional, tanto en la guerra como en la paz, el cual genera las bases o germen de una Constitución mundial en el ámbito tradicional dogmático de ésta. NOGUEIRA ALCALÁ, Carlos, *op. cit.*, pp. 299-300.

Si la concepción clásica afirmaba que la soberanía no tenía ningún poder oponible o por encima de ésta, la realidad es que los Estados no sólo están obligados jurídicamente en un sentido de cooperación de igual a igual en lo externo, sino que están obligados a cumplir las disposiciones de los Tratados en materia de Derechos Humanos hacia su interior, colocándose como un valor prioritario ante cualquier valor aparentemente preponderante.

Los Estados están obligados en un solo sentido, ya que los Derechos Humanos no se pueden conducir bajo los parámetros de la Teoría Helleriana, la cual, se basaba en el ejercicio de la soberanía en dos sentidos: interno y externo. El cumplimiento de las disposiciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tiene un efecto general en todos los ámbitos y sectores de los Estados.¹⁸

La soberanía actualmente, no está en un punto de referencia único y de aplicación total, sino tal y como se advirtió, su valoración es parcial, puesto que su potestad está limitada por un elemento superior que no tiene una territorialidad o demarcación específica, es una jurisdicción única y universal, basada en la supremacía de los Derechos Humanos.

¹⁸ Los Estados por propia voluntad y libremente se someten a un derecho que los supera y subordina (el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus garantías jurisdiccionales), el cual no se estructura en un tratado de tipo contractual tradicional donde la norma es el interés de las partes; los tratados que aseguran y garantizan derechos esenciales de la persona humana tienen un interés superior a las partes que es la dignidad de la persona y los Derechos Humanos, frente a lo cual los Estados se subordinan y están obligados a cumplir siempre las disposiciones del tratado, aun cuando otro Estado los vulnere, ya que todos ellos se someten a un bien jurídico que los supera y tiene carácter prioritario; el respeto y garantía de los derechos de la persona humana, siendo la humanidad toda la que se resiente con dichas vulneraciones. *Ibidem*, p. 302.